

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE AGOSTO DEL 2023**
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 021**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FI2-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000225	8 de agosto 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
002	FI2-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000226	8 de agosto de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
003	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000240	9 de agosto de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

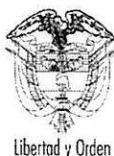
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Piso 10 Teléfono: (574) 2201999

Punto de Atención Regional Cúcuta: Calle 13 A N° 1E – 103 Barrio Caobos

<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000225 DE 2023

(08 de agosto de 2023)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 20 de Octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –“INGEOMINAS”, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, Contrato de Concesión N° FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de SANTANDER, con un área de 4900 HECTÁREAS, con una duración total de TREINTA (30) años, contados a partir del 16 de Noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

Con Resolución GTRB N° 0145 del 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución VSC N° 000641 del 27 de junio de 2018, confirmada de conformidad con la Resolución VSC N° 001028 del 09 de octubre de 2018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010.

De conformidad con la Resolución N° 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó licencia ambiental para el contrato de concesión N° FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución N° 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre de 2013, la autoridad minera aceptó el cambio de razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

De conformidad con la Resolución N° 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de abril de 2018, la -ANM- ordena la modificación en el Registro Minero Nacional del cambio de modalidad del Contrato de Concesión N° FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB N° 0039 del 3 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico PARB N° 007 del 4 de febrero de 2022, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el título minero FI2-161, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0001 del 18 de enero de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero N° **FI2-161** se clasifica como Mediana Minería.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, por medio de radicado N° 20231002276682 del 09 de febrero de 2023, el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, obrando como Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., sociedad titular del contrato de concesión N° **FI2-161**, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de Landázuri, del departamento de Santander:

*"(...) Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.*

*Durante un recorrido realizado a inicios del mes de febrero del presente año, sobre el tramo que comunica a la vereda La Dorada, Popayán, Plan de Armas, y Buenos Aires, fue posible observar la existencia de actividad de extracción y transporte de carbón mineral, proveniente de minas superficiales y subterráneas activas, identificada con los puntos, que serán descritos y señalados a continuación: Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades:*

- 1. Vía la Dorada, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.036.278 y Norte: 1.193.000. Esta mina superficial es visible desde la carretera, y se estima que se encuentra aproximadamente a 1 m de la vía principal.*
- 2. Vereda La Dorada, al costado Este de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.036.317 y Norte: 1.193.315. Esta mina superficial es visible desde la carretera, y se estima que se encuentra aproximadamente a 1 m de la vía principal.*
- 3. Vereda La Dorada, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.036.067 y Norte: 1.194.661. Esta mina superficial no es visible desde la carretera, y se estima que se encuentra aproximadamente a 450- 500 metros de la vía principal.*
- 4. Vereda La Dorada, al costado Este de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.992 y Norte: 1.194.747. Esta mina subterránea no es visible desde la carretera.*
- 5. Vereda La Dorada, al costado Este de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.914 y Norte: 1.195.158. Esta mina subterránea no es visible desde la carretera.*
- 6. Vereda La Dorada, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.925 y Norte: 1.195.201. Esta mina subterránea es visible desde la carretera, y se estima que se encuentra aproximadamente a 200 metros de la vía principal.*
- 7. Vereda La Dorada, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.915 y Norte: 1.195.665. Esta mina subterránea es visible desde la carretera, y se estima que se encuentra aproximadamente a 150 metros de la vía principal.*
- 8. Vereda La Dorada, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.864 y Norte: 1.195.724. Esta mina subterránea es visible desde la carretera, y se estima que se encuentra aproximadamente a 200 metros de la vía principal.*
- 9. Vía Popayán, al costado Oeste de un ramal de la quebrada la Armera, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.695 y Norte: 1.196.093. Esta mina superficial y subterránea es visible desde la carretera, y se encuentra aproximadamente a 5 metros de la vía principal.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

10. Vía Popayán, al costado este de la vía principal, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.346 y Norte: 1.196.092. Esta mina subterránea es visible desde la carretera, y se encuentra aproximadamente a 2 metros de la vía principal.

11. Vía Popayán, al costado Oeste de la vía principal, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.034.907 y Norte: 1.196.136. Esta mina subterránea no es visible desde la carretera, solo se logra visualizar el malacate y los costales con carbón, se encuentran aproximadamente a 2 metros de la vía principal.

12. Vereda Plan de armas, al costado Este de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.994 y Norte: 1.196.562. Esta mina subterránea no es visible desde la carretera, solo se logra visualizar los costales con carbón, se encuentran aproximadamente a 2 metros de la vía principal.

13. Vereda Plan de armas, al norte en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.841 y Norte: 1.197.248. Esta mina subterránea es visible desde la carretera, se encuentra aproximadamente a 3 metros de la vía principal.

14. Vereda Plan de armas, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.035.734 y Norte: 1.197.243. Esta mina subterránea no es visible desde la carretera, solo se logra visualizar el compresor, se encuentra aproximadamente a 400-500 metros de la vía principal.

15. Vereda Plan de armas, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.036.142 y Norte: 1.197.904. Se observan 2 boca de mina desde la carretera, se encuentra aproximadamente a 200 metros de la vía principal.

16. Vía a Buenos Aires, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.036.444 y Norte: 1.198.275. Esta mina subterránea es visible desde la carretera, se logra visualizar la boca de mina y el patio de acopio, se encuentra aproximadamente a 5 metros de la vía principal.

17. Vía a Buenos Aires, al costado Oeste de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.036.454 y Norte: 1.198.367. Esta mina subterránea no es visible desde la carretera, y se encuentra aproximadamente a 40 metros de la vía principal.

18. Vía a Buenos Aires, al costado Este de la quebrada se encuentran alrededor de 5-6 boca de minas en todo el ramal, en los puntos de coordenadas UTM, Este: 1.036.381 y Norte: 1.198.783. Estas minas subterráneas son visibles desde la carretera y de la quebrada. Este: 1.036.391 y Norte: 1.198.876 y Este: 1.036.392 y Norte: 1.198.917.

19. Vía a Buenos Aires, al costado Este de la vía, en el punto de coordenadas UTM, Este: 1.036.805 y Norte: 1.199.549. Esta mina subterránea es visible desde la carretera, y se encuentra aproximadamente a 50 metros de la vía principal. (...)"

A través del Auto PARB N° 0109 del 18 de abril de 2023, notificado por estado jurídico N° 0025 del 19 de abril de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para inicio de la diligencia de reconocimiento de área el día 26 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landazuri del departamento de Santander, a través del oficio N° 20239040462271 del 18 de abril de 2023, entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto y auto PARB N° 0109 del 18 de abril de 2023 en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landazuri, fijado el día 19 de abril del 2023 y desfijado el día 21 de abril de 2023. Igualmente, reposa la constancia de publicación del aviso y auto PARB N° 0109 del 18 de abril de 2023, el día 19 de abril del 2023, en el lugar de las coordenadas del amparo administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"*

Los días 26 y 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, a la cual asistieron, por la parte querellante la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, y el ingeniero geólogo, OSNEY IZAQUITA VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.602.963, en calidad de delegados de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S. Igualmente, asistieron el doctor JHONNATAN ANDRES RIEATIGA RUEDA en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Landazuri y los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, LUIS ANTONIO MAYORGA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.664.309 y SENYDER VICENTE PORRAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.964.885, quienes manifiestan que su visita se generó con ocasión de la solicitud efectuada por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, según oficio interno 190-2023 del 09 de marzo de 2023. En esta parte de diligencia no hubo asistencia de la parte querellada.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de la Ingeniera LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, del ingeniero geólogo OSNEY IZAQUITA VESGA, el doctor JHONNATAN ANDRES RIEATIGA RUEDA, los funcionarios de la CAS, LUIS ANTONIO MAYORGA VELANDIA y SENYDER VICENTE PORRAS PEREZ.

Tal como consta en el Acta de la diligencia los funcionarios de la CAS efectuaron acompañamiento únicamente al punto N° 3, con coordenadas: ESTE 1036067 NORTE 1194661.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Ingeniera LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en calidad de representante de la parte querellante, quién indicó:

*"En representación del titular, se solicita que se restablezcan los derechos otorgados al titular mediante el contrato de concesión N° FI2-161, ya que terceros ajenos a la sociedad titular están realizando actividades de minería tanto en subsuelo como en cielo abierto, sin ninguna autorización generando graves impactos ambientales y poniendo en riesgo la seguridad de las personas que trabajan allí."*

Por medio del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0011-2023 del 10 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FI2-161, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión N° FI2-161, se pudo constatar que, en varios de los puntos georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras a cielo abierto y bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de madera, zona de acopio de mineral, herramientas manuales, montaje de compresor eléctrico, carretillas, sacos cargados de carbón, elementos de protección personal (casco, ropa de trabajo), maquinaria, personal desarrollando labores mineras, entre otros; como se describió en la Tabla del numeral 3.11, del presente informe.

4.2. Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, los cuales se listan en la siguiente Tabla, Si se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FI2-161.

ID	MAGNA-SIRGAS / Bogotá zone (EPSG 3116)		MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)		VEREDA
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
1	1036278	1193000	6,341369	-73,749626	VIA A LA DORADA
2	1036317	1193315	6,344217	-73,749272	LA DORADA
3	1036067	1194661	6,35639	-73,751524	LA DORADA
4	1035992	1194747	6,357168	-73,752201	LA DORADA
5	1035914	1195158	6,360885	-73,752904	LA DORADA
6	1035925	1195201	6,361274	-73,752804	LA DORADA
7	1035915	1195665	6,365469	-73,752892	LA DORADA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

8	1035864	1195724	6,366003	-73,753352	LA DORADA
9	1035695	1196093	6,369341	-73,754878	POPAYAN
10	1035346	1196092	6,369334	-73,758032	POPAYAN
11	1034907	1196136	6,369734	-73,76199	POPAYAN
12	1035994	1196562	6,37358	-73,752173	PLAN DE ARMAS
13	1035841	1197248	6,379784	-73,753552	PLAN DE ARMAS
14	1035734	1197243	6,379739	-73,754519	PLAN DE ARMAS
15	1036142	1197904	6,385714	-73,750827	PLAN DE ARMAS
16	1036444	1198275	6,389067	-73,748095	BUENOS AIRES
17	1036454	1198367	6,389899	-73,748004	BUENOS AIRES
18A	1036381	1198783	6,393661	-73,748662	BUENOS AIRES
18B	1036391	1198876	6,394502	-73,748571	BUENOS AIRES
18C	1036392	1198917	6,394873	-73,748562	BUENOS AIRES
19	1036805	1199549	6,400585	-73,744825	BUENOS AIRES

4.3. Al realizar el recorrido e inspección del punto 15, se encontraron e incluyeron por solicitud del querellante, 3 puntos más, 15A, 15B y 15C, cuyas coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y los cuales son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.11.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
15A	6,386665	-73,752136
15B	6,387688	-73,751851
15C	6,388150	-73,752373

4.4. Al realizar el recorrido e inspección con el drone del punto 8, se encontró e incluyó por solicitud del querellante, 1 punto más, 8A, cuyas coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y los cuales son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.11.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
8A	6,362857	-73,755236

4.5. Durante la inspección no fue posible verificar que existe actividad minera extractiva en los puntos 5, 11 y 12; así mismo, en los puntos 2 y 3 no se encontró actividad minera reciente.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
2	6,344217	-73,749272
3	6,35639	-73,751524
5	6,360885	-73,752904
11	6,369734	-73,76199
12	6,37358	-73,752173

4.6. Durante la inspección no fue posible verificar la localización del punto 6.

ID	MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686)	
	LATITUD	LONGITUD
6	6,361274	-73,752804

4.7. En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 3.11. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con N° 20231002276682 del 9 de febrero de 2023, en las siguientes coordenadas:

ID	RADICADO		CAMPO		ACTIVIDAD
	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	
1	6,341369	-73,749626	6,341852	-73,749652	Cielo Abierto
4	6,357168	-73,752201	6,357746	-73,751504	Bocamina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

7	6,365469	-73,752892	6,364643	-73,753063	Bocamina
8	6,366003	-73,753352	6,364514	-73,754847	Bocamina
8A			6,362857	-73,755236	Bocamina
9	6,369341	-73,754878	6,369618	73,754563	Bocamina
10	6,369334	-73,758032	6,369334	-73,758032	Bocamina
13	6,379784	-73,753552	6,380375	-73,753773	Bocamina
14	6,379739	-73,754519	6,378492	-73,755375	Bocamina
15	6,385714	-73,750827	6,386247	-73,752099	Bocamina
15A			6,386665	-73,752136	Bocamina
15B			6,387688	-73,751851	Bocamina
15C			6,388150	-73,752373	Bocamina
16	6,389067	-73,748095	6,389226	-73,748371	Bocamina
17	6,389899	-73,748004	6,389661	-73,748696	Bocamina
18A	6,393661	-73,748662	6,394225	-73,748112	Bocamina
18B	6,394502	-73,748571	6,394247	-73,748308	Bocamina
18C	6,394873	-73,748562	6,394225	-73,748112	Bocamina
19	6,400585	-73,744825	6,397526	-73,746870	Cielo Abierto

4.8. Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción no autorizada del mineral carbón, principalmente en los puntos 18A, 18B y 18C, en especial porque estos puntos se encuentran localizados en la margen izquierda (aguas abajo) de un brazo de la quebrada La Pajuela. (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002276682 del 09 de febrero de 2023, por el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, obrando como Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., sociedad titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"*

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe de visita, se estableció que "(...) desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 3.11. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con N° 20231002276682 del 9 de febrero de 2023, en las siguientes coordenadas: (...)**".

Así las cosas, se encuentra que visitados los puntos indicados por el titular minero, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0011-2023 del 10 de mayo de 2023, lográndose establecer que quienes adelantan tales labores son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FI2-161.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitios de perturbación, con los encontrados en campo en el momento de la visita, y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, tal como se indica en el Informe de Visita, se observó que dicha perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión N° FI2-161, perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **N° FI2-161**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido informe de visita de

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161”*

---

amparo administrativo. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados por el titular minero objeto de visita, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes referenciados según las coordenadas descritas en el informe de visita, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, al igual a las actividades que se realizan a cielo abierto, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landazuri, del departamento de Santander.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico con radicado ANM N° 20161200204421 del 02 de junio de 2016, señaló:

*“(…) De la norma transcrita se deduce que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata.*

*En ese sentido, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras. (...).”*

Sea de aclarar que el informe de visita PARB-AMP-ADM-0011-2023 del 10 de mayo de 2023 estableció que: *“(…) 4.1. Al realizar el recorrido e inspección del punto 15, se encontraron e incluyeron por solicitud del querellante, 3 puntos más, 15A, 15B y 15C, cuyas coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y los cuales son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.11. (...) 4.4. Al realizar el recorrido e inspección con el dron del punto 8, se encontró e incluyó por solicitud del querellante, 1 punto más, 8A, cuyas coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y los cuales son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.11. (...)”*, se procederá a conceder el amparo administrativo en los referidos puntos – coordenadas detallados en el Informe de Visita, toda vez que si bien el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- establece que *“(…) La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. (...)”*, el artículo 306 de la norma en comento establece que *“(…) Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)”*. De esta forma, se pudo evidenciar con visita al lugar de los hechos, que en los referidos puntos si existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación.

Así, no es posible en este momento tomar otra decisión, teniendo en cuenta dos (2) situaciones. **I.** La primera de ellas tiene que ver con la protección al derecho a la vida de las personas que laboran en los lugares objeto de visita, donde se evidencia que se desarrolla una actividad no autorizada de forma subterránea, sin que se tenga certeza de las condiciones en que se ejecuta la misma por parte de los trabajadores, a saber, afiliaciones al sistema seguridad social integral, elementos de protección personal, cursos de capacitación, certificados de aptitud laboral, ni certeza de las condiciones de la mina, sistemas de ventilación, de autosostenimiento, elementos como autorescatadores, multidetectores, entre otros, que nos permitan garantizar la integridad y vida de los trabajadores y **II.** En segundo lugar, teniendo en cuenta los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que las autoridades actuarán y aplicarán las disposiciones en virtud, entre otros, de los principios de eficacia y economía, donde *“(…) buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales (...), y a la vez (...) deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...).

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN CARLOS ALBORNOZ**, obrando como Representante Legal de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, sociedad titular del contrato de concesión N° **FI2-161**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Landazuri, del departamento de Santander:

ID	RADICADO		CAMPO		ACTIVIDAD
	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	
1	6,341369	-73,749626	6,341852	-73,749652	Cielo Abierto
4	6,357168	-73,752201	6,357746	-73,751504	Bocamina
7	6,365469	-73,752892	6,364643	-73,753063	Bocamina
8	6,366003	-73,753352	6,364514	-73,754847	Bocamina
8A			6,362857	-73,755236	Bocamina
9	6,369341	-73,754878	6,369618	73,754563	Bocamina
10	6,369334	-73,758032	6,369334	-73,758032	Bocamina
13	6,379784	-73,753552	6,380375	-73,753773	Bocamina
14	6,379739	-73,754519	6,378492	-73,755375	Bocamina
15	6,385714	-73,750827	6,386247	-73,752099	Bocamina
15A			6,386665	-73,752136	Bocamina
15B			6,387688	-73,751851	Bocamina
15C			6,388150	-73,752373	Bocamina
16	6,389067	-73,748095	6,389226	-73,748371	Bocamina
17	6,389899	-73,748004	6,389661	-73,748696	Bocamina
18A	6,393661	-73,748662	6,394225	-73,748112	Bocamina
18B	6,394502	-73,748571	6,394247	-73,748308	Bocamina
18C	6,394873	-73,748562	6,394225	-73,748112	Bocamina
19	6,400585	-73,744825	6,397526	-73,746870	Cielo Abierto

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° **FI2-161** en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Landazuri, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0011-2023 del 10 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0011-2023 del 10 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARB-AMP-ADM-0011-2023 del 10 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de lo solicitado a la Alcaldía del Municipio de Landazuri (Santander). Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **FI2-161**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

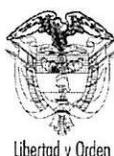
**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PAR-Bucaramanga  
Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PAR-Bucaramanga  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador) GSC-ZN  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000226 DE 2023

( 08 de agosto de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 20 de Octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – “INGEOMINAS”, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, Contrato de Concesión N° FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de SANTANDER, con un área de 4900 HECTÁREAS, con una duración total de TREINTA (30) años, contados a partir del 16 de Noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

Con Resolución GTRB N° 0145 del 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución VSC N° 000641 del 27 de junio de 2018, confirmada de conformidad con la Resolución VSC N° 001028 del 09 de octubre de 29018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010.

De conformidad con la Resolución N° 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó licencia ambiental para el contrato de concesión N° FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución N° 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre de 2013, la autoridad minera aceptó el cambio de razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

De conformidad con la Resolución N° 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de abril de 2018, la -ANM- ordena la modificación en el Registro Minero Nacional del cambio de modalidad del Contrato de Concesión N° FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB N° 0039 del 3 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico PARB N° 007 del 4 de febrero de 2022, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el título minero FI2-161, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0001 del 18 de enero de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"*

Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero **N° FI2-161** se clasifica como Mediana Minería.

Una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad –SGD, se estableció que por medio de radicado N° 20231002252802 de fecha 26 de enero de 2023, el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, solicita amparo administrativo, aduciendo:

(...)

*"Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos.*

*Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades:*

<b>NOMBRE</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
<i>Predio Gabriel Ardila</i>	<i>1.036.196</i>	<i>1.194.419</i>

(...)."

Mediante Auto PARB N° 0025 de 20 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado pronunciamiento se fijó como fecha y hora para realizar la diligencia el día 10 marzo de 2023 a las 08:00am, se citaron tanto a querellante como a los querellados PERSONAS INDETERMINADAS.

Con el fin de notificar a la parte querellada, (Personas Indeterminadas), mediante oficio N° 20239040459951 del 21 de febrero de 2023, se solicitó a la Alcaldía del municipio de Landázuri – Santander, fijar Aviso en el lugar de los hechos presuntamente perturbatorios que dieron origen a la solicitud de amparo administrativo objeto de este pronunciamiento y de igual forma fijar edicto por dos (2) días en la cartelera de dicha Alcaldía en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 310 de la ley 685 de 2001. Adicionalmente, con oficio N° 20239040459911 de la misma fecha se solicitó al señor Juan Carlos Albornoz, representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., realizar acompañamiento a la alcaldía del Municipio de Landázuri (Santander), con el fin de indicarle el sitio de la perturbación y efectuar la fijación de los avisos correspondientes, con el fin de surtir la notificación del mencionado proveído.

Mediante oficio N° 20239040459931 del 21 de febrero de 2023 dirigido a la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria con sede en Bucaramanga y con radicado N° 20239040459961 del mismo mes y año enviado a la Corporación Autónoma de Santander – CAS -, se puso en conocimiento la solicitud de Amparo Administrativo objeto de este pronunciamiento y se remitió copia de la misma.

A través del oficio con radicado N° 20239040459921 del 21 de febrero de 2023 se solicitó a la Estación de Policía de Landázuri (Santander) acompañamiento por parte de esa institución en la realización de dicha diligencia.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto el día 02 de marzo del 2023, en cartelera oficial de la alcaldía Municipal de Landázuri y publicación del aviso el día 03 de marzo del 2023 en el lugar de la presunta perturbación, suscrita por el secretario de gobierno del Municipio de Landázuri.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo de fecha 10 de marzo de 2023, la cual se inició en las oficinas de la Alcaldía Municipal de Landázuri, a la que asistieron, de la parte querellante la ingeniera de minas Leidi Marisol Avendaño Morales, en calidad de autorizada por parte del titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, para atender la visita de amparo administrativo, de la parte querellada no se hizo presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

ninguna persona y como testigo asistió el secretario de gobierno municipal de Landázuri Jhonnatan Andres Riatiga Rueda.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0007-2023 del 22 de marzo de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el día 10 de marzo del 2023, al área del título minero N° FI2-161, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

**(...) 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**4.1** Con base en la visita adelantada el 10 de marzo de 2023, al caserío La Dorada, en jurisdicción del municipio de Landázuri, en el departamento de Santander, con el fin de atender el amparo administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ en calidad de gerente de la sociedad titular del Contrato de Concesión FI2-161, mediante radicado N° 20231002252802 del 26/01/2023, se **determinó que existe una explotación a cielo abierto, no autorizada. (Negrita y Subraya ajena al texto original)**

**4.2** El centroide donde se realiza la extracción de carbón, se toma como referencia la foto DJI\_0945 del vuelo con dron, el cual se localiza, en las coordenadas LAT 6° 21' 13,33" N, LONG 73° 45' 16,47" W, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero FI2-161.

**4.3** En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles.

**4.4** En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por las sociedades titulares, toda vez que en el predio donde se presenta la perturbación denunciada, con la coordenadas LAT 6° 21' 23" N, LONG 73° 45' 5" W, 723,6 msnm, se observó trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida.

**4.5** Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón. (...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECESIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20231002252802 del 26 de enero de 2023, por el representante legal de la SOCIEDAD MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, titular del contrato de concesión N° FI2-161, señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde  fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0007-2023 del 22 de marzo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS que no se hicieron presentes al momento de realización de la diligencia de reconocimiento de área y en consecuencia no se reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FI2-161, razón por la que es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular al interior del área del título minero mencionado en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

Al no presentarse persona alguna en las actividades de explotación referenciadas con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad y que se encuentren al momento de realizar la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázuri en el departamento de Santander.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, por lo tanto, se reitera que dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, representante legal de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, en contra de los querellados, PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Landázuri del departamento de Santander.

*Latitud: 6° 21' 23" N*

*Longitud: 73° 45' 5" W*

*Altitud: 723,6 msnm*

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero N° FI2-161, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía del Municipio de Landázuri, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en el punto ubicado en las coordenadas mencionadas anteriormente, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0007-2023 del 22 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de amparo administrativo PARB-AMP-ADM-0007-2023 del 22 de marzo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

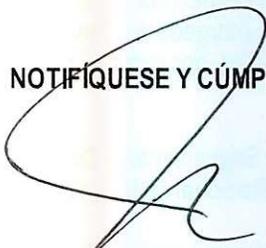
**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, en calidad representante legal de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lorena Muegues Martinez, Abogada PAR-Bucaramanga  
Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PAR-Bucaramanga  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-Zona Norte  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000240 DE 2023

( 09 de agosto de 2023 )

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado N° 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión N° FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165”**

Por Resolución N° 1352 del 04 de abril de 2014<sup>1</sup>, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Por medio del auto PARB-0548 de 01/08/2022<sup>2</sup> se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras – PTO- para el Contrato de Concesión N° FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0030 del 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión N° FEL-165, se clasifica como Mediana Minería.

Mediante radicado N° 20231002273842 del 10 de febrero del 2023, el representante de la sociedad titular del Contrato de Concesión FEL-165, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas; en el citado escrito expuso lo siguiente: *“(…) Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos (…)”*

Igualmente, anexó registro fotográfico e indicó las coordenadas, en la cual se realiza la actividad minera y perturbación, así:

Fuente: Tabla 1<sup>3</sup>

ID	Este	Norte	Latitud	Longitud	Observación
1	1030064,00	1181547,00	6.23783	-73.80584	Flia. Castañeda Vda Corinto
2	1027368,77	1180667,82	6,2299	-73,8302	Vda Santa Barbara - km 4
3	1027025,75	1180557,07	6,2289	-73,8333	
4	1026903,88	1180855,60	6,2316	-73,8344	
6	1027191,63	1180822,56	6.2313	-73.8318	
7	1027556,81	1180866,97	6.2317	-73.8285	Corinto
8	1026427,77	1181375,15	6.2363	-73.8387	
12	1024566,98	1185189,63	6.2708	-73.8555	Km 15 - Planes

Punto 1. Latitud: 6.23783v Lonaitud: -73.80584:

Por medio del auto PARB- 0028 del 24 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001; en el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 23 de marzo de 2023 8:00 AM, e igualmente se citaron tanto a querellante como a los querellados como personas indeterminadas; se ordenó realizar las notificaciones respectivas al Municipio de Landázuri; así mismo, se dispuso requerir al titular del Contrato de Concesión FEL-165, para que realizara el acompañamiento necesario ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, con la indicación de los puntos donde se estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB- 0028 del 24 de febrero de 2023, a la parte querellada en este proceso, esto es, a las personas indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera del Municipio de Landázuri y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico, del día 09 de marzo de 2023.

<sup>1</sup> Inscrita en el Registro Mincro Nacional el 25 de junio de 2014

<sup>2</sup> Notificado por el estado PARB-074 del 2 de agosto de 2022

<sup>3</sup> Tomada del escrito de amparo administrativa presentada por el titular

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165”**

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 23 de marzo de 2023, diligencias que fueron iniciadas en las oficinas de la Alcaldía Municipal, a la cual asistieron: de la parte querellante la ingeniera de minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, autorizada por escrito por el titular minero, de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, en los puntos y coordenadas contenidas en el escrito petitorio.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0008-2023** del 12 de abril de 2023, se observan los resultados de la verificación realizada el día 23 de marzo del 2023, en el área del título minero FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

**6. CONCLUSIONES**

- *La inspección al área de la presunta de perturbación se realizó con el acompañamiento de dos (2) profesionales autorizados por la empresa titular del FEL-165, la Ing. de Minas Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga. Por parte de los querellados no hizo presencia persona alguna interesada en la diligencia. Se contó con el acompañamiento del Secretario de Gobierno de Landázuri, el Dr. Jhonnatan Andrés Rieatiga y por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Azucena Cáceres Ardila y la Ingeniera Liliam Fernanda Garzon Bello.*
- *El Contrato de Concesión N° FEL-165, se encuentra contractualmente en el décimo segundo año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 14/07/2022 hasta el 13/07/2023; cuenta con Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), aprobado bajo Estándar Colombiano para el Reporte de Recursos y Reservas Minerales ECRR mediante Auto PARB-0548 del 01 de agosto, para explotación de mineral Carbón tipo Semiantracita. Así mismo, el título en mención cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, mediante Resolución N°0001400 de fecha 03/12/2010.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del Contrato de Concesión N° FEL-165, se pudo constatar que, en los puntos de control referenciados como posible perturbación, se evidenciaron diferentes labores mineras a Cielo Abierto y bajo tierra (Subterránea). En las bocaminas identificadas se observó sostenimiento en puerta alemana, ventilación natural, adecuaciones para avance de dichas labores e instalaciones mineras como: carretillas, palas, picos, tolvas de acopio de mineral, rumbón, motocicletas empleadas como malacate tipo hechizo para transporte de mineral, maquinaria, herramientas manuales, y montaje de compresor eléctrico con baterías. La descripción más detallada de lo evidenciado durante la visita técnica se señala en el numeral 5.1 del presente informe.*
- *Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de cada uno de los puntos señalados (8 puntos) como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa lo siguiente; el punto de control denominado por la empresa titular: Punto 1, localizado en la Vereda Corinto en coordenadas (Latitud: 6,23783°; Longitud: 73,80584°) se localiza dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165; los puntos de control denominados por la empresa titular como: Punto 2 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2299°; Longitud: 73,8302°), Punto 3 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2289°; Longitud: 73,8333°), Punto 4 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2316°; Longitud: 73,8344°), Punto 6 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2313°; Longitud: 73,8318°) y Punto 7 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2317°; Longitud: 73,8285°); localizados en Vereda Santa Bárbara en el Sector conocido como KM4 se encuentran dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165; el Punto 8 como lo denomina la empresa titular, localizado en la Vereda Corinto coordenadas (Latitud: 6,2363°; Longitud: 73,8387°) se localiza dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165; y finalmente el punto de control denominado Punto12 localizado en el Sector conocido como KM15*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165”**

– Los Planes en coordenadas (Latitud: 6,2708°; Longitud: 73,8555°) se localiza dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165.

- Conforme a lo revisado en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), aprobado para el título minero mediante Auto PARB- 0548 de fecha 01/08/2022, se observa que se planteó una explotación por bloques mineros Bajo tierra. Una vez superpuesta esta información con los puntos indicados y verificados por presunta perturbación del titular, se evidencian que las labores encontradas durante el desarrollo de visita técnica en P1, P2, P3, P4, P6 y P8 se encuentran dentro de los bloques mineros denominados Proyecto Minero Los Chacones y Proyecto Minero Corinto, donde actualmente se adelantan labores de explotación, lo cual podría presentar afectaciones al yacimiento, alteraciones en la estabilidad del terreno e impactos ambientales.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del Contrato de Concesión N° FEL-165, SE PRESENTA una perturbación en los puntos indicados verificados en campo, realizada por PERSONAS INDETERMINADAS a la actividad minera realizada por la empresa titular. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según oficio radicado 20231002278842 del 10 de febrero de 2023.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

**7. RECOMENDACIONES**

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas;

ID		Latitud (N)	Longitud (W)
1.	Punto 1	6.237611	73.805727
2.	Punto 2	6.229580	73.830540
3.	Punto 3	6.229001	73.833412
4.	Punto 4	6.231603	73.834442
5.	Punto 6	6.231036	73.831763
6.	Punto 7	6.231777	73.828452
7.	Punto 8	6.236361	73.838291
8.	Punto 12	6.270104	73.855815

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que pese a que el título minero FEL-165 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero.
- Se remite este Informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165”**

**1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Antes de abordar el análisis del caso en concreto, se hace necesario, reseñar las normas que le otorgan competencia a la autoridad minera, para llevar a cabo los amparos administrativos. Así las cosas, tenemos que el artículo 307 de la Ley 685 de 2021, dispone que: *“El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”*

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento del área y el desalojo, informa el Artículo 309 ibidem que: *“Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”* Subrayas fuera de texto.

De los artículos antes citados, encontramos en el código minero en los artículos del 306 al 316, la regulación tanto sustancial como procedimental, cuyo amparo se constituye en un mecanismo de protección de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o a la autoridad minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata<sup>4</sup>.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo; la Corte Constitucional en sentencia T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determino que: *“su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”*, lo cual se ratifica en el código minero, en los artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida y de otra que este procedimiento se tramitará mediante un procedimiento breve, sumario y preferente. En consecuencia siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio<sup>5</sup>, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción; la omisión de esta obligación implica responsabilidad disciplinaria.

Se encuentra acreditado que, el titular del Contrato de Concesión FEL-165, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de personas indeterminadas, la cual fue admitida y objeto de visita de verificación de hechos perturbatorios en el área del respectivo contrato.

En cuanto al acta de visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, se tiene que, el 23 de marzo de 2023, siendo las 8:00 am, hora fijada en el auto PARB-028 de 2023, en las instalaciones de la alcaldía municipal de Landázuri, donde solo hizo presencia la parte querellante, pese a

<sup>4</sup> Concepto No. 2017120001373 del 14 de febrero de 2017 Oficina Jurídica de la ANM

<sup>5</sup> Decreto 1533 de 1970 artículo 39

8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165”**

que se dio un margen de espera de 30 minutos. Posteriormente, se realizó el desplazamiento al área del título minero, exactamente a cada una de las coordenadas informadas por el titular en su escrito. En cada punto visitado, la ingeniera de la ANM, procedió verificar las coordenadas y a tomar registro fotográfico en cada una de las bocaminas encontradas y demás construcciones y herramientas que se utilizan para el arranque del mineral. En el marco de dicha diligencia, no hizo presencia persona alguna por parte de los querellados; sin embargo, en la visita realizada en cada uno de los puntos denunciados sí se encontró personas realizando actividades mineras, pero ante la presencia de quienes realizaban la visita, unos huyeron, otros manifestaron que no tenían otras opciones de ingreso, otros guardaron silencio, pero ninguno permitió la identificación.

La diligencia de amparo administrativo, se terminó a las 6:53 PM del mismo día, y el acta se encuentra firmada por las personas que intervinieron desde el inicio hasta el final del recorrido.

De dicha visita se realizó el informe de visita de amparo administrativo **PARB-AMP-ADM-0008-2023** del 12 de abril de 2023, en relación con los hechos presuntos de perturbación, en cuyas conclusiones señaló que:

- *“Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del Contrato de Concesión N° FEL-165, se pudo constatar que, en los puntos de control referenciados como posible perturbación, se evidenciaron diferentes labores mineras a Cielo Abierto y bajo tierra (Subterránea). En las bocaminas identificadas se observó sostenimiento en puerta alemana, ventilación natural, adecuaciones para avance de dichas labores e instalaciones mineras como: carretillas, palas, picos, tolvas de acopio de mineral, rumbón, motocicletas empleadas como malacate tipo hechizo para transporte de mineral, maquinaria, herramientas manuales, y montaje de compresor eléctrico con baterías. La descripción más detallada de lo evidenciado durante la visita técnica se señala en el numeral 5.1 del presente informe.*
- *Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de cada uno de los puntos señalados (8 puntos) como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa lo siguiente; el punto de control denominado por la empresa titular: Punto 1, localizado en la Vereda Corinto en coordenadas (Latitud: 6,23783°; Longitud: 73,80584°) se localiza dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165; los puntos de control denominados por la empresa titular como: Punto 2 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2299°; Longitud: 73,8302°), Punto 3 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2289°; Longitud: 73,8333°), Punto 4 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2316°; Longitud: 73,8344°), Punto 6 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2313°; Longitud: 73,8318°) y Punto 7 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2317°; Longitud: 73,8285°); localizados en Vereda Santa Bárbara en el Sector conocido como KM4 se encuentran dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165; el Punto 8 como lo denomina la empresa titular, localizado en la Vereda Corinto coordenadas (Latitud: 6,2363°; Longitud: 73,8387°) se localiza dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165; y finalmente el punto de control denominado Punto 12 localizado en el Sector conocido como KM15 – Los Planes en coordenadas (Latitud: 6,2708°; Longitud: 73,8555°) se localiza dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165.*
- *Conforme a lo revisado en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), aprobado para el título minero mediante Auto PARB- 0548 de fecha 01/08/2022, se observa que se planteó una explotación por bloques mineros Bajo tierra. Una vez superpuesta esta información con los puntos indicados y verificados por presunta perturbación del titular, se evidencian que las labores encontradas durante el desarrollo de visita técnica en P1, P2, P3, P4, P6 y P8 se encuentran dentro de los bloques mineros denominados Proyecto Minero Los Chacones y Proyecto Minero Corinto, donde actualmente se adelantan labores de explotación, lo cual podría presentar afectaciones al yacimiento, alteraciones en la estabilidad del terreno e impactos ambientales.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165”**

- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del Contrato de Concesión N° FEL-165, SE PRESENTA una perturbación en los puntos indicados verificados en campo, realizada por PERSONAS INDETERMINADAS a la actividad minera realizada por la empresa titular. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según oficio radicado 20231002278842 del 10 de febrero de 2023”*

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación de la perturbación y con lo informado en el respectivo informe técnico, resulta claro que dentro del área Contrato de Concesión FEL-165, se están realizando actividades mineras, que no corresponden al titular minero, y por lo tanto se consideran verdaderos actos de perturbación, que deben ser suspendidos de manera inmediata.

De igual forma, se tiene probado la existencia de la actividad minera, dentro del área objeto del presente amparo administrativo, en las diferentes bocaminas activas, que se visitaron, así como la verificación de todos los elementos ubicados en los alrededores de las mismas utilizados para su funcionamiento, tales como sostenimiento en puerta alemana, ventilación natural, adecuaciones para avance de dichas labores e instalaciones mineras como: carretillas, palas, picos, tolvas de acopio de mineral, rumbón, motocicletas empleadas como malacate tipo hechizo para transporte de mineral, maquinaria, herramientas manuales, y montaje de compresor eléctrico con baterías. La descripción más detallada de lo evidenciado durante la visita técnica se señala en el numeral 5.1 del informe técnico.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados en las siguientes coordenadas:

ID		Latitud (N)	Longitud (W)
1.	Punto 1	6.237611	73.805727
2.	Punto 2	6.229580	73.830540
3.	Punto 3	6.229001	73.833412
4.	Punto 4	6.231603	73.834442
5.	Punto 6	6.231036	73.831763
6.	Punto 7	6.231777	73.828452
7.	Punto 8	6.236361	73.838291
8.	Punto 12	6.270104	73.855815

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**2. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión FEL-165, parte querellante en

*J*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165”**

este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero FEL-165, en las siguientes coordenadas, del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER:

ID		Latitud (N)	Longitud (W)
1.	Punto 1	6.237611	73.805727
2.	Punto 2	6.229580	73.830540
3.	Punto 3	6.229001	73.833412
4.	Punto 4	6.231603	73.834442
5.	Punto 6	6.231036	73.831763
6.	Punto 7	6.231777	73.828452
7.	Punto 8	6.236361	73.838291
8.	Punto 12	6.270104	73.855815

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de Landázuri, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en los puntos ubicados en las coordenadas citadas en el artículo anterior, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0008-2023** del 12 de abril de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **REMITIR** copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0008-2023** del 12 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que pese a que el título minero FEL -165 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique el delito si hay mérito para ello, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de Landázuri, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar de acuerdo con las competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.** - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión FEL-165, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165"**

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Azucena Cáceres Ardila Abogada PARB  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is written in dark ink on a light-colored paper. The handwriting is dense and fills most of the page. There are some faint markings and possibly a small diagram or signature at the top left, but the main body consists of several lines of continuous writing.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the top section. The text is written in dark ink on a light-colored paper. The handwriting is dense and fills most of the page. There are some faint markings and possibly a small diagram or signature at the top left, but the main body consists of several lines of continuous writing.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the top section. The text is written in dark ink on a light-colored paper. The handwriting is dense and fills most of the page. There are some faint markings and possibly a small diagram or signature at the top left, but the main body consists of several lines of continuous writing.